

Radicado: 2023-271

Auto de Sustanciación No.1219

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **CLAUDIA LILIANA CARDONA JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ALARCÓN JARAMILLO**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá:

- Debe aclarar y determinar los hechos en los que sustenta cada una de las causales invocadas, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar (artículo 82 numeral 5 del Código general del proceso).

Debe aclarar las pretensiones primera y segunda, toda vez que señala que se trata de una unión por el rito católico y luego hace alusión a un matrimonio civil e indicar de manera concreta las causales que las sustentan. (Artículo y obra citada, numeral 4)

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **CLAUDIA LILIANA CARDONA JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS ALARCÓN JARAMILLO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido al **DR. TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f01bd8dff8203e5ba5d1af1ffb1f23a2f37fbf516c0031afbac3f531030cf7d**

Documento generado en 19/07/2023 04:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>